

BOLETÍN DE RELATORÍA

ENERO DE 2025

SALA CIVIL – FAMILIA

SALA LABORAL

SALA PENAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SOBRE LA RELATORÍA

La Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, tiene como objetivo principal dar a conocer las decisiones adoptadas por las salas de decisión de la corporación mediante la compilación, estudio, análisis y difusión de jurisprudencia, lo cual se materializa a través de la indexación de las providencias, donde se abordan los aspectos más importantes de la decisión judicial.

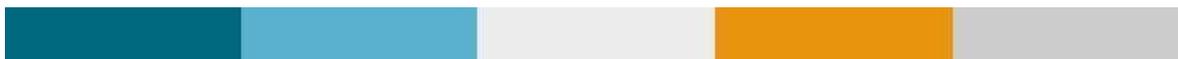
Con el fin de cumplir las funciones propias del cargo, se pone a su disposición el presente boletín periódico con los extractos jurisprudenciales destacados a modo informativo, por lo tanto, se sugiere a los lectores consultar de manera directa el texto de cada providencia a través del enlace que se comparte en cada ficha de relatoría, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Se extiende la invitación para la revisión de los boletines mensuales, así como de los índices jurisprudenciales, que se encuentran publicados en el micrositio de la relatoría: [ver link 1](#)
[ver link 2](#)

JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ
Relator



SALA CIVIL - FAMILIA





SE DESCARTA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS DEMANDADAS POR EL ACCIDENTE EN EL BALNEARIO POZO DEL INDIO, AL OCURRIR EN UNA ZONA PÚBLICA AJENA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL. NO SE PROBÓ EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL RÍO POR PARTE DE LOS ACCIONADOS Y SE ESTABLECIÓ IMPRUDENCIA DE LA VÍCTIMA, LO QUE ROMPIÓ EL NEXO CAUSAL Y EXCLUYÓ LA CULPA.

"Por estas mismas razones, porque el río es un bien público y queda por fuera del predio en donde está el establecimiento, no se aprecia cómo y por qué Mariela Parra, en cuanto propietaria del establecimiento, y Leonor Parra y Otilia Vesga de Parra, en cuanto propietarias de la finca La Belleza en donde queda aquél, tendrían que responder extracontractualmente por el accidente en que resultó lesionado Jhon Jairo, pues se repite, no hay discusión en que ocurrió en el pozo del río llamado Pozo del Indio. Mejor dicho, la responsabilidad en este caso solo podría endilgárselas en virtud del incumplimiento de obligaciones con fuente contractual sobre el río, y como no se acreditó que el baño en el río fuera uno de los servicios ofrecidos por el balneario también llamado Pozo del Indio, no tienen las demandadas por qué responder del daño ocurrido a Jhon Jairo Gómez en dicho afluente. Por si lo anterior fuera poco, aun suponiendo en gracia de discusión que el baño en el río sí se ofrecía como parte de los servicios del balneario, es claro que el daño, esto es, las lesiones sufridas por Jhon Jairo Gómez, se produjeron exclusivamente por su culpa, por la imprudencia que cometió al lanzarse desde la piedra al pozo, por lanzarse desde una altura aproximada de 3 metros. Para la Sala, la historia clínica de Jhon Jairo enviada por la Clínica de Piedecuesta, a donde fue llevado inicialmente el paciente el día del accidente, válidamente tenida como prueba del proceso, sí acredita tal situación, pues allí se registró por el médico Juan Nicolás Contreras Contreras, quien lo atendió en urgencias y le dio ingreso, a las 5:44 de la tarde, en el acápite de motivo de consulta: 'se tiró de 3 metros de altura en el río, no puede moverse'."

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-009-2021-00352-02
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 24 DE ENERO 2025
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACTA

DECISIÓN: Se confirma la sentencia que niega la responsabilidad civil de las demandadas

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver fallo](#)



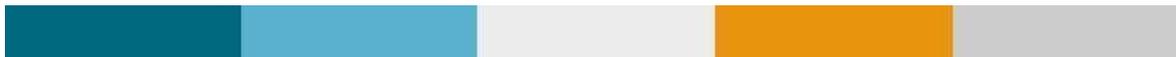
UN SOCIO INDIVIDUALMENTE CONSIDERADO, NO ESTÁ LEGITIMADO PARA EXIGIR RENDICIÓN DE CUENTAS AL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA SOCIEDAD, PUES DICHA OBLIGACIÓN CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, SEGÚN LOS ESTATUTOS Y NORMATIVA APLICABLE

"Lo primero que se debe tener en cuenta, tal como lo alega el censor, es que no existe norma legal que obligue al administrador de una sociedad a rendir cuentas a un socio individualmente considerado, y en este caso tampoco existe una estipulación contractual que lo establezca, pues ello no lo contempla el documento de constitución de la sociedad ORGANIZACIÓN HMP S.A.S. (archivo 23, página 12 y siguientes), en el cual se indica que la sociedad está conformada por 3 socios, el actor con el 50% de las acciones, esto es, 30, JIMMY DANIEL ROJAS PINTO con 15 acciones y ADRIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ MORENO con 15, es decir, estos 2 últimos con el 25% cada uno. En dicho contrato también designaron o eligieron como representante legal de la sociedad a esta última (página 30), y dispusieron en el artículo 29 que la sociedad será gerenciada, administrada y representada por el representante legal quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre, por tanto podrá celebrar y ejecutar los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, además establecieron que se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo a los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En conclusión, en términos generales y en este caso, no está legitimado un accionista individualmente considerado para pedirle a los administradores de una sociedad que le rindan cuentas, por ende, se revocará el fallo de primera instancia y en su lugar se declarará probada la excepción que la demandada denominó 'inexistencia de la obligación de rendir cuentas a los accionistas de forma individual' y parcialmente la que llamó 'falta de legitimación para ejercer la acción por activa y por pasiva'. Esta última se declara probada parcialmente, en razón a que a la administradora sí le corresponde rendir cuentas, pero a la asamblea de accionistas."

MAGISTRADO: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-007-2022-00048-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 24 DE ENERO DE 2025
PROCESO: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

DECISIÓN: Se revoca la sentencia y se niegan las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver fallo](#)





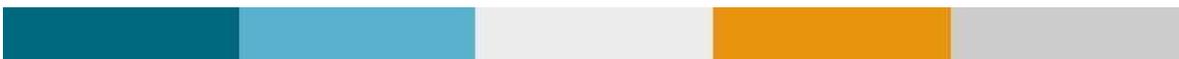
ERRORES EN EL CAPITAL, PLAZO, CUOTAS Y TASA DE INTERÉS, SE ENTIENDEN COMO MERAMENTE FORMALES Y NO AFECTAN LA EXISTENCIA NI EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO BASE DE LA OBLIGACIÓN

"De las conclusiones dadas por el perito, rápidamente se advierte que la réplica es de carácter netamente formal, por lo que, a diferencia de lo decidido por el a quo, no era procedente declarar la prosperidad de la excepción denominada INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO pues, los requisitos generales y particulares que debe reunir un pagaré para prestar mérito ejecutivo confluyen en este caso, comoquiera que se aprecian, según las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, la mención del derecho en ellos incorporado, esto es el crédito en favor del acreedor o tenedor legítimo del título; la firma del deudor, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la entidad a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagaderos a la orden y la forma de vencimiento, en este caso, a un día cierto."...."Si bien es cierto que jurisprudencialmente se ha decantado que es deber del juzgador analizar el título ejecutivo al momento de dictar sentencia, lo cierto es que en este estadio procesal se advierte que el reparo fue meramente formal, formalidad además que no tiene la potencialidad de llevar al traste la actuación pues, habiéndose acelerado la obligación, se sabe que se ejecuta al demandado por el saldo de la obligación adeudada."..."En conclusión, la sentencia debe revocarse, porque la única excepción reconocida por el a quo no tenía vocación de éxito. Tal conclusión impone al Tribunal la aplicación del artículo 282 del Código General del Proceso y resolver las demás excepciones formuladas por el demandado, dado que la reconocida, fracasa. Así que, acomete la Sala la tarea de estudiar las demás."

MAGISTRADO: RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-004-2021-00229-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 30 DE ENERO DE 2025
PROCESO: EJECUTIVO

DECISIÓN: Se revoca la sentencia y se ordena seguir adelante con la ejecución

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver fallo](#)





CUANDO EL ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE COPROPIETARIOS OMITE IDENTIFICAR A LOS ASISTENTES Y SUS RESPECTIVOS COEFICIENTES DE PROPIEDAD, Y LAS DECISIONES SE ADOPTAN POR COEFICIENTE EN LUGAR DE VOTACIÓN NOMINAL EN ASUNTOS NO ECONÓMICOS, PROCEDE SU NULIDAD POR VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 675 DE 2001.

"De la revisión del acta suscrita el 01 de abril de 2023, se echa de menos, como bien lo advirtió el juzgador de primer grado, el cumplimiento de una serie de requisitos formales exigidos por la norma en cita, concretamente lo referente al: 'nombre y calidad de los asistentes, su unidad privada y su respectivo coeficiente'. Sobre el particular, en la sentencia recurrida se indicó lo siguiente: 'Ahora bien, con la contestación de la demanda se aportó un listado al que la parte demandada denominó "Formato registro de asamblea en el que se evidencia el coeficiente de cada copropiedad y su propietario". No obstante, se adolece de elementos que permitan determinar que dicho documento hizo parte del acta de la reunión del 1 de abril de 2023.'..."En este punto, debe tenerse presente que, la Corte Constitucional en la sentencia C-522 de 2002 al estudiar la constitucionalidad de algunas normas de la Ley 675 de 2001, sostuvo que, 'el coeficiente de propiedad se convierte en la forma óptima para medir de manera objetiva, proporcional y sobre todo específica las asignaciones porcentuales tanto de derechos y obligaciones de tipo económico como las enumeradas en el Capítulo V de la Ley 675 de 2001, cuando se trata de bienes inmuebles para vivienda, pero no puede considerarse como criterio para definir la participación de los integrantes de una comunidad de copropietarios cuando se deben tomar todas las otras decisiones que pretenden reglamentar la vida colectiva, allí la regla debe ser un voto por cada unidad privada.'..."En consecuencia, las decisiones atrás referenciadas, que fueron adoptadas en la asamblea del 01 de abril de 2023, debieron surtirse bajo la modalidad del voto nominal y no como se realizaron por voto de coeficiente por tratarse de asuntos NO económicos; de manera que, al contrariar lo dispuesto por el Reglamento interno de la copropiedad y lo señalado en la sentencia C-522 de 2002, surge como consecuencia la nulidad de la misma. Corolario de lo anterior, se confirmará la sentencia emitida el 02 de febrero de 2024, por el Juez Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, que declaró la nulidad del acta de asamblea general de propietarios del conjunto residencial San Fermín II P.H., celebrada el primero (01) de abril de 2023, con la consecuente condena en costas a cargo de la parte vencida."

MAGISTRADO PONENTE: CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-010-2023-00146-03

TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA

FECHA: 31 DE ENERO DE 2025

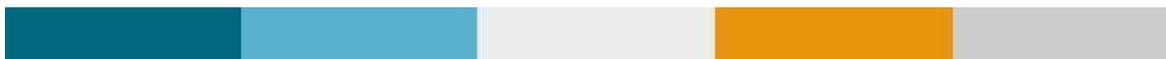
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA

DECISIÓN: Se confirma la sentencia estimatoria

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver fallo](#)



SALA LABORAL





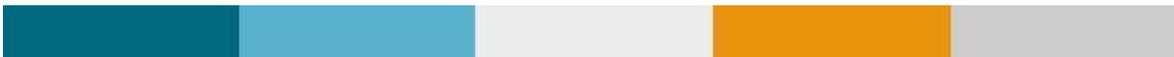
LAS COTIZACIONES EXTEMPORÁNEAS DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DEBEN SER RECONOCIDAS PARA EFECTOS DE SU LIQUIDACIÓN PENSIONAL.

"(...) Las cotizaciones efectuadas por el trabajador independiente no dejan de serlo, ni pueden calificarse de nulas o ineficaces, como al parecer lo entiende el Instituto demandado, por efectuarse en un periodo que podría llamarse extemporáneo, dado que lo ha establecido el legislador, se deduce sin duda, que las cotizaciones realizadas por esta clase de afiliados no surten efectos retroactivos, por lo que en consecuencia, no pueden ser tildadas de irregulares, habida consideración que siempre se harán para cada periodo en forma anticipada y, como dice la última norma citada, si no se reportan anticipadas se reportarán en el mes siguiente (...)..."(...) De la norma reseñada es dable concluir que se les permitía a los trabajadores independientes que no hubieran realizado el pago de la cotización dentro de los periodos reportados, imputar en el mes siguiente el monto del aporte, de lo que deviene que, el pago tardío de tal emolumento no conducía a su exclusión o desestimación, de ahí que, desde ningún punto de vista le era dable a Colpensiones desestimar las cotizaciones que la demandante, en condición de trabajadora independiente, pagó tardíamente, por lo que claramente erró al efectuar el cálculo de la prestación tan solo con 1.395 semanas de cotización y no las 1.695 semanas que tenía en su haber (...)..."(...) En esa medida, procedió a realizar nuevamente el cálculo de cara a establecer la mesada pensional correspondiente, teniendo en cuenta para ello un total de 1.679.99 semanas, eso sí, partiendo del IBL determinado en sede administrativa, encontrando una mesada pensional de \$4.718.516, resultante de aplicarle al IBL una tasa de reemplazo del 72.41% (...)"

MAGISTRADO PONENTE: HENRY LOZADA PINILLA
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-001-2022-00482-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 29 DE ENERO DE 2025
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia estimatoria.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver fallo](#)





AL NO ACREDITAR EL DEMANDANTE SU ESTADO DE INVALIDEZ AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DE SU PROGENITORA, SINO EN FECHA POSTERIOR, NO PROCEDE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL DEPRECADA

"(...) En cuanto al segundo de los requisitos, esto es, el de la invalidez, debe indicarse que, cuenta el expediente con el dictamen No. 5561656, expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el 8 de marzo de 2012, mediante el cual se concluyó que el demandante tenía una pérdida de capacidad laboral del 67,13% de origen común, estructurada el 24 de marzo de 2009, es decir, en fecha posterior al fallecimiento de su progenitora. Así las cosas, y siendo que, según lo probado, al fallecimiento de la causante, el demandante, al tenor de lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 100 de 1993, no ostentaba la condición de inválido, mal puede predicarse la condición de beneficiario que aduce en la demanda.".."(...) Debe precisarse que, si bien en la demanda se solicitó el decreto como prueba, la realización de un nuevo dictamen pericial con miras a establecer la fecha real de estructuración de pérdida de capacidad laboral, la que fuera decretada como tal en la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS realizada el 8 de marzo de 2017, lo cierto es que, por causa imputable al propio demandante, tal pericia nunca se realizó, de ahí que nunca fue aportada al trámite. (...) Bajo tal cuerda, siendo que no hay material probatorio que permita concluir que, para cuando falleció la señora Visitacion Cuadros Ortiz, el demandante ya había perdido más del 50% de su capacidad laboral, a tal fecha no puede reputársele como inválido, quedando sin piso jurídico el reconocimiento pensional que se pretendió en la demanda, como bien lo estimó la Juez Aquo.".."(...) Entonces, si bien los jueces del trabajo y de la seguridad social tienen competencia y aptitud para examinar los hechos realmente demostrados que contextualizan la invalidez establecida por las juntas, llegando incluso a poder dejar de lado tales experticias, si de la prueba legal y oportunamente allegada al plenario se desvirtúan los dictámenes objetados. En otras palabras, si en el devenir procesal no se acredita nada distinto a lo que el dictamen de pérdida de capacidad laboral establece, no puede dejarse de lado la valoración científica realizada por las juntas de calificación, que actuaron a través del procedimiento señalado en los reglamentos dictados por el Gobierno Nacional."

MAGISTRADO PONENTE: HENRY LOZADA PINILLA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-05-002-2014-00177-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 29 DE ENERO DE 2025
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia denegatoria

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver fallo](#)



SE HACE PROCEDENTE LA CONDENA POR INDEMNIZACIÓN MORATORIA, AL NO JUSTIFICAR LA PATRONAL SU OMISIÓN EN EL PAGO OPORTUNO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES Y SI BIEN SE REALIZÓ UNA CONSIGNACIÓN JUDICIAL, DADO QUE NO SE INFORMÓ ADECUADAMENTE AL TRABAJADOR, PROCEDE SU RESPONSABILIDAD.

“Claro es que la sanción moratoria del artículo 65 del CST, no es de aplicación automática y opera o hace presencia solo cuando el empleador no aporta razones satisfactorias y justificativas de su conducta. En otras palabras, cuando no demuestra entre otras situaciones, que pese al no pago de salarios y prestaciones sociales a la finalización del contrato, desplegó un actuar asistido de buena fe, es decir, recto y leal (Ver sentencias SL15.507-2015, SL8216-2016 y SL6621-2017)...La Corte subrayó que el efecto liberatorio del pago ocurre únicamente cuando el juez ordena la entrega del monto al trabajador, salvo que la falta de dicha orden sea imputable al consignatario. Además, indicó que el empleador debe notificar o informar al trabajador sobre la existencia del título y el juzgado donde puede reclamarlo. De no hacerlo, se considera que no actuó de buena fe, manteniendo su responsabilidad.... En suma, de los anteriores derroteros documentales y fácticos, se desprende que Cootransmagdalena Ltda. consignó la liquidación del actor en el Banco Agrario el 12 de diciembre de 2019. Acto del que se enteró el demandante el 5 de agosto de 2020, pero ante la falta de documentación para entregarse el título a éste, es claro que solo hasta el 15 de julio de 2022, cuando la demandada realizó el trámite final ante la oficina de apoyo judicial, se pagaron efectivamente los emolumentos a su favor. Por tanto, la mora se computó desde el 11 de noviembre de 2019 hasta el 15 de julio de 2022.”

MAGISTRADO PONENTE: ELVER NARANJO
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-05-003-2022-00119-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 31 DE ENERO DE 2025
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia estimatoria

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver fallo](#)



LA SUPUESTA CRISIS FINANCIERA DERIVADA DE LA PANDEMIA, NO SE CONSTITUYE EN UNA JUSTA CAUSA CONFORME LO SEÑALA EL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, PARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO LABORAL, MÁXIME SINO SE APORTÓ PRUEBA SUFICIENTE QUE JUSTIFICARA DICHO FINIQUITO.

"En lo que tiene que ver con la causal de despido indicó que lo logró probar con las declaraciones de los testigos fue que el finiquito tuvo lugar de manera unilateral por parte del empleador quien alegó la existencia de una crisis financiera, con ocasión a la pandemia y según lo que finalmente concluye es que dicho argumento no constituye una justa causa, ordenando el pago de la indemnización por despido injusto de que trata el art 64 CST... Ciertamente, el citado canon reglamentario dispuso la suspensión de su cómputo a partir desde el 16 marzo 2020 y hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura determinara el levantamiento de la interrupción decretada mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, que finalmente aconteció el 27 de junio de dicha anualidad, cuando tal organismo expidió el Acuerdo PCSJA20-11581 que ordenó reactivar los términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020, habida cuenta de que con el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, el gobierno nacional adoptó 'medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica...' De modo que, habiendo finiquitado la relación laboral el 23 de marzo de 2020 el demandante contaba hasta el 6 de julio de 2022 para presentar la demanda y ello ocurrió el 16 de mayo de 2022, por manera que, debe aplicarse la indemnización moratoria de acuerdo con lo indicado en la parte inicial el numeral primero del artículo 65 del CST esto es, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses y a partir del mes 25 intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria. Esto, al resultar indiscutida la existencia de deuda a título de salarios y prestaciones sociales, amén de la última remuneración percibida por el hoy accionante de \$1.500.000, dígase, superior al salario mínimo legal mensual vigente."

MAGISTRADO PONENTE: ELVER NARANJO
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-05-004-2022-00193-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 31 DE ENERO DE 2025
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia estimatoria

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver fallo](#)



COLPENSIONES DEBE CUBRIR LAS INCAPACIDADES ENTRE LOS DÍAS 181 Y 540, CONFORME AL ARTÍCULO 41 DE LA LEY 100 DE 1993 Y EL ARTÍCULO 142 DEL DECRETO 019 DE 2012, AL SUPERAR LOS 180 DÍAS Y EXISTIR UN CONCEPTO DESFAVORABLE DE REHABILITACIÓN, POR SU PARTE LA EPS CORRESPONDIENTE DEBE ASUMIR LOS DÍAS 762 A 938, SEGÚN EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY 1753 DE 2015 Y EL ARTÍCULO 2.2.3.3.1 DEL DECRETO 1333 DE 2018, DADO QUE LAS INCAPACIDADES MAYORES A 540 DÍAS SON RESPONSABILIDAD DE DICHAS ENTIDADES

"No obstante, existe una excepción a la regla general que exige a las EPS emitir el concepto de rehabilitación antes del día 120 de incapacidad y remitirlo a la AFP antes del día 150. Si, pasados los primeros 180 días, la EPS no ha expedido ni notificado dicho concepto, debe asumir el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con recursos propios, hasta tanto se emita. Para resolver este tópico, la Corte Constitucional (Sent. T-401 de 2017) aclaró que, desde el día 180 hasta el 540, la prestación económica corre a cargo de los fondos de pensiones, sin importar si el dictamen de rehabilitación es favorable o desfavorable. Además, en caso de que el concepto sea positivo, la AFP puede posponer la calificación de la pérdida de capacidad laboral hasta por 360 días adicionales, siempre que pague un subsidio equivalente a la incapacidad temporal. Si el dictamen es desfavorable, la AFP debe proceder de inmediato a la calificación, por considerar improbable la recuperación del trabajador... Ahora bien, en cuanto al pago de incapacidades que superan los 540 días, cabe mencionar que, hasta antes del 2015, existía un déficit de protección respecto de las personas que tuvieran concepto de rehabilitación, calificación de pérdida de la capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días, empero tal falencia legal fue suplida a través del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 2.2.3.3.1 del Decreto 1333 de 2018 y actualmente por el artículo 2.2.3.6.1. del Decreto 1427 de 2022, por el que se atribuyó la responsabilidad del pago a las EPS... Con lo dicho, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia condenó a Saludcoop EPS OC y Cafesalud EPS al pago de las incapacidades en discusión, cuyo pago le compete a Medimás E.P.S. S.A., se revocará el ordinal cuarto y quinto y se modificará el ordinal segundo de la providencia de primera instancia, para absolver a Saludcoop EPS O.C. Liquidada y a Cafesalud EPS Liquidada, de todas las pretensiones incoadas en contra. Así las cosas, inane resulta valorar los demás puntos de la apelación respecto de estas recurrentes."

MAGISTRADO PONENTE: ELVER NARANJO
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-05-002-2019-00225-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 31 DE ENERO DE 2025
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma parcialmente la sentencia estimatoria

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver fallo](#)



SALA PENAL





SE CONDENA AL PROCESADO COMO AUTOR DEL DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, AL HABER ALTERADO Y UTILIZADO UN CONTRATO DE SERVICIOS DE TELEFONÍA EN PERJUICIO DE UN TERCERO. SE ACREDITÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA IMPRESAS EN EL DOCUMENTO LE CORRESPONDÍAN Y QUE EMPLEÓ EL DOCUMENTO FALSIFICADO PARA OBTENER SERVICIOS INDEBIDAMENTE.

"Es que, de acuerdo al principio de contradicción y razón suficiente (causalidad y motivo), que rigen las reglas de la lógica, una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, por lo que concluir que se produjo un daño (se concretó la antijuridicidad del acto), como se razonó en líneas anteriores, pero que tal daño se hizo sin haber usado el documento fraudulento, implicaría una contradicción inaceptable, ya que, de necesidad, se tuvo que haber usado para que empezara a surtir efectos negativos en las víctimas.... "El uso es lo que se logra conocer desde los indicios y razonamientos lógicos anteriores, puesto que las inferencias, lógico-jurídicas, derivadas de operaciones indiciarias, permiten alcanzar el convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda razonable. La prueba indiciaria surge de dos hechos indicadores probados en el proceso (se falsificó el contrato y este surtió efectos negativos contra la víctima), del cual se infiere, lógicamente, la existencia del otro, por lo que la atribución de eficacia probatoria a los indicios, como ocurre con los medios de convicción en general, depende de su confrontación o cotejo con el conjunto del acervo probatorio y de su gravedad, concordancia, convergencia y relación con las pruebas practicadas.... "Con todo, aquí no se debió discutir si se usó o no el documento, sino la manera en la que se hizo (de forma directa como autoría o con división del trabajo en coautoría), lo cual no torna atípica la conducta, puesto que de cualquier manera el uso se logró dar por probado, sino que su injerencia se centraría en la graduación de la pena, dependiendo de la forma de participación del procesado, que, de cualquier manera, solo podría ser como autor o coautor, que en términos del último inciso del artículo 29 del Código Penal, se haría merecedor de la misma pena, por lo que la discusión quedaría únicamente en un plano dogmático y no de justicia material."

MAGISTRADO:	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO
NÚMERO DE PROCESO:	2014-1704
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	14 DE NOVIEMBRE DE 2024
DELITO:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

DECISIÓN: Se revoca la sentencia absolutoria y se condena al procesado

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver providencia](#)



SE NIEGA LA IMPUGNACIÓN ESPECIAL CONTRA LA SENTENCIA DE CONDENA, POR ENCONTRARSE ESTA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA, AL HABER SIDO DECLARADO DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN ELEVADO POR LA DEFENSA. SE PRECISA QUE LA IMPUGNACIÓN ESPECIAL NO PERMITE REVIVIR TÉRMINOS VENCIDOS Y QUE LOS MECANISMOS IDÓNEOS EN ESTE MOMENTO LO SERÍAN, LA ACCIÓN DE REVISIÓN O LA ACCIÓN TUTELA POR VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

"El Juzgado de conocimiento, luego de advertir el estado actual del mecanismo invocado, resolvió negar el pedimento, por cuanto el peticionario pretende restaurar la oportunidad procesal y los términos para controvertir la legalidad de la condena, pese a que los mismos se encuentran fenecidos desde la ejecutoria del fallo, comoquiera que ni el sentenciado ni su defensor hicieron uso de los recursos procesales con los que contaban al interior del proceso penal para ejercer su derecho de impugnación... No es procedente la impugnación especial, a efectos que se garantice el derecho de doble conformidad judicial de la condena que reclama el defensor, porque se trata de un recurso con características, procedimiento y requisitos específicos que no se adecuan a la situación jurídica del sentenciado. Mal pretende el defensor en reabrir los términos para discutir la legalidad de una sentencia ejecutoriada, por no haber agotado los recursos ordinarios de manera oportuna.... La posibilidad de recurrir la sentencia condenatoria existió, el defensor acudió a ella, pero no concretó la sustentación, por lo que fue desechada. Este Tribunal no desconoce la validez de los argumentos expuestos por el doctor Eugenio Fernández Carlier en sus salvamentos de votos, los cuales se muestran garantistas y respetuosos para los derechos de las personas que se ven inmersas en una investigación y juzgamiento penal, empero, las decisiones de las altas Cortes, adoptadas por mayoría, son de obligatorio cumplimiento para los demás jueces y magistrados de Colombia, como se extrae del artículo 230 de la Constitución, por lo que no es posible, en este momento, atender el estudio oficioso de la condena."

MAGISTRADO: CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO
NÚMERO DE PROCESO: 2009-1128
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 14 DE ENERO DE 2025
DELITO: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.

DECISIÓN: Se confirma la decisión que niega impugnación especial

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver providencia](#)



NO PROCEDE LA NULIDAD SOLICITADA POR LA DEFENSA, BASADA EN QUE LA PROCESADA DEBÍO SER JUZGADA POR EL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA Y NO POR EL DE HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA, YA QUE LA FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN ES UN "ACTO DE PARTE" DE LA FISCALÍA. ADEMÁS, LA CONDUCTA IMPUTADA SE ENMARCA, EN PRINCIPIO, DENTRO DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA.

"La pretensión de nulidad resulta improcedente porque (i) se dirige contra la formulación de acusación como "acto de parte" de la FGN y (ii) se edifica en críticas subjetivas sobre los fundamentos fácticos y jurídicos del juicio de reproche, aspectos que serán objeto de controversia al interior de la audiencia de juicio oral; en consecuencia, no le era dable a la cognoscente realizar un control material porque "... en el fallo de casación CSJ 16 julio 2014, radicación 40871, la Corte, luego de hacer un recorrido por su propia línea jurisprudencial, concluyó que "por regla general el juez no puede hacer control material a la acusación del fiscal en los procesos tramitados al amparo de la ley 906 de 2004, pero, excepcionalmente debe hacerlo frente a actuaciones que de manera grosera y arbitraria comprometan las garantías fundamentales de las partes o intervinientes..."14, lo cual no acontece en el presente evento.... Adviértase que a Sandra Milena Rincón García se le reprocha haber fungido como Directora de la IPS MEDICUC LTDA en todo el Departamento de Santander, tenía a su cargo la gestión y control del área de negocios, sin que - al parecer - dentro de sus funciones inmediatas tuviera las de cargar y pagar facturas por servicios prestados, pues su labor se circunscribía a visar las cuentas de cobro y otro empleado debía ingresarlas al sistema, de tal forma que no se evidencia que supuestamente le hubieran entregado el dinero de la empresa, mediante título no traslativo de dominio, en la medida que las facultades de visado de cuentas de cobro y facturación únicamente tenían el aparente objetivo de satisfacer el normal desarrollo de las actividades comerciales ejercidas por dicha IPS, todo lo cual debe esclarecerse con el recaudo probatorio en el juicio oral.... A lo anterior se suma que presuntamente se asoció con Luz Merly Leal Celis - Coordinadora de MEDICUC en Barrancabermeja - para reclutar personas, pasar cuentas de cobro ya pagadas - cambiándoles el contratista - y autorizar las mismas para que la persona encargada de cargarlas en el sistema no las objetara, supuesto obrar delictivo desarrollado para apoderarse de un dinero al cual no podían acceder con ocasión de sus cargos, pero quedaba a su disposición al realizar todas esas maniobras y, por ende, la sola circunstancia de haber sido empleada de MEDICUC IPS LTDA no implica que la procesada deba ser juzgada por el delito de abuso de confianza, sino que - con lo conocido hasta este instante procesal - no se avizora errada la provisional calificación jurídica de la agencia fiscal"

MAGISTRADO: JUAN CARLOS DIETTES LUNA
NÚMERO DE PROCESO: 2022-25
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 15 DE ENERO DE 2025
DELITO: HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA EN CONCURSO HOMOGÉNEO y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO.

DECISIÓN: Se confirma el auto que dispone no decretar la nulidad solicitada.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver providencia](#)





PROCEDE LA MODIFICACIÓN DE LA SENTENCIA, DECLARANDO LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO POR EL DELITO DE ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO, EN SUSTITUCIÓN DE ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO, AL NO ACREDITARSE EL EMPLEO DE VIOLENCIA Y SI QUE LA VÍCTIMA SE ENCONTRABA DORMIDA AL MOMENTO DE LOS HECHOS, APROVECHANDO EL PROCESADO SU ESTADO DE INDEFENSIÓN. LA CORPORACIÓN PRECISÓ QUE EL SUEÑO CONSTITUYE UN ESTADO DE INCONSCIENCIA QUE ANULA LA CAPACIDAD DE COMPRENSIÓN Y RESISTENCIA FRENTE AL ACTO SEXUAL.

"Es que en ningún momento el ente acusador determinó un actuar violento por parte del procesado, ni antes ni después de su ejecución, es más, dejó en claro que cuando la víctima percibió lo sucedido, quiso irse a dar aviso a su progenitora y, sin ningún tipo de oposición, este se lo permitió. De igual forma, narró que el señor Estévez Pastrana realizó los tocamientos cuando la menor de edad se encontraba dormida, es decir, aprovechando su estado de indefensión por descanso para acceder a sus partes íntimas, lo cual, de ninguna manera se puede mostrar como un acto de violencia.... Este hecho se adecua, de mejor manera, al ilícito de acto sexual abusivo con incapaz de resistir agravado, puesto que trasgredió la libertad sexual de la menor en un momento en el que ella no podía determinarse por su estado profundo de adormecimiento. De esta relación de hecho aparece claro que la Fiscalía sentó la premisa fáctica de la acusación y que ésta permaneció inalterada durante toda la actuación, incluyendo la sentencia de primera instancia.... De lo anterior se desprende que el sueño, circunstancia que rodeaba a la víctima dentro del escenario delictual, es considerado como un estado válido de inconsciencia, logrando la estructuración del tipo analizado, sumado a que no se exige que el sujeto pasivo llegue al estado de inconsciencia plena, suficiente es que a consecuencia del sueño se altere su proceso síquico al punto que no comprenda lo que ocurre a su alrededor"

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO
NÚMERO DE PROCESO: 2023-6688
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 22 DE ENERO DE 2025
DELITO: ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO

DECISIÓN: Se confirma parcialmente la sentencia de condena.

Consulte la jurisprudencia completa: [ver providencia](#)